Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTAS

de la REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del Ejemplar $ 5.-

AÑO LXXII — Buenos Aires, jueves 6 de agosto de 1964 — Número 20.486

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — Se autoriza el cambio de ubicación de la maquinaria integrante de una línea de producción autorizada a importar por Decreto 6.993|63.

DECRETO Nº 5.751 — Bs. As., 31|7|64

VISTO los Expedientes M. E. 3.073|64 y 4.329|64 por los cuales la firma, Resortes Sachs S. A. I. C. gestiona el cambio de ubicación de la maquinaria integrante de la línea de producción que se le autorizara a importar por Decreto 6993|63, y

CONSIDERANDO:

Que dicho cambio fue originado en la necesidad de disponer de un local de mayor amplitud para atender adecuadamente al incremento operado en el desenvolvimiento industrial de la firma recurrente;

Que no existen inconvenientes en que se autorice el referido cambio, en razón de que el mismo no afecta las condiciones esenciales que sirvieron de base para el dictado del decreto que acuerda la importación;

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la firma Resortes Sachs S. A. I. C. a instalar la línea de producción cuya importación libre del pago de recargos se le acordara por Decreto Nº 6.993|63, en su nuevo local sito en Avenida Bernardo Ader 2395 de la localidad de Munro, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Alfredo Concepción. — Carlos A. García Tudero

Secretaría de Aeronáutica

EMPRESAS DEL ESTADO

AEROLINEAS ARGENTINAS. — Ratifícase la autorización acordada para realizar servicios entre Buenos Aires, Gualeguaychú, Concordia y regreso.

DECRETO Nº 5.763. — Bs. As.. 31|7|64.

VISTO el presente Expediente número 83.290 Cde. 1 (S. A.) — Nº 10.238 Cde. 44 (D. N. A. C.), atento a lo solicitado por el Secretario de Estado de Aeronáutica, lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que Aerolíneas Argentinas —Empresa del Estado— explota mediante concesión otorgada por los Decretos Nros. 8.325|61 y 8.528|63 un servicio de transporte aéreo regular interno de pasajeros, carga y correo entre Buenos Aires y Gualeguaychú;

Que también explota mediante concesión otorgada por el Decreto Nº 8.528|63 un servicio de transporte aéreo regular interno de pasajeros, carga y correo entre Buenos Aires y Concordia;

Que la Empresa ha solicitado, sin perjuicio de continuar realizando el servicio Buenos Aires - Concordia con una frecuencia limitada, la operación del servicio Buenos Aires, Gualeguaychú, Concordia y regreso;

Que esta solicitud se ha sometido a la Junta Asesora del Transporte Aéreo, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Decreto Ley Nº 1.256|57 y el Decreto Nº 11.161|58, habiendo aconsejado dicho organismo que se acceda a lo peticionado;

Que la Dirección Nacional de Aviación Civil con el fin de facilitar el desenvolvimiento de la Empresa ha conferido la autorización provisoria pertinente para que ésta opera los servicios enunciados conforme lo gestionara;

Que procede en consecuencia dictar la medida administrativa pertinente para ordenar definitivamente los servicios referidos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la autorización provisoria otorgada a Aerolíneas Argentinas - Empresa del Estado por Disposición Nº 46|64 de la Secretaría de Estado de Aeronáutica (Dirección Nacional de Aviación Civil).

Art. 2º — El servicio concedido a Aerolíneas Argentinas - Empresa del Estado por los Decretos Nros. 8.325|61 y 8.528|63 (Artículo 2º, Inciso 2º, Nº 49), se cumplirá sobre la ruta Buenos Aires - Gualeguaychú - Concordia y regreso; manteniéndose el plazo de concesión originariamente establecido en los decretos citados.

Art. 3º — El servicio concedido a Aerolíneas Argentinas - Empresa del Estado por el Decreto Nº 8.528|63 (Artículo 2º, Inciso 2º, Nº 37), se seguirá operando ajustado a las frecuencias que establezca la Secretaría de Estado de Aeronáutica (Dirección Nacional de Aviación Civil).

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 5º — Comuníquese; publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Aeronáutica para su publicación en Boletín Aeronáutico Público y demás efectos.

ILLIA. — Leopoldo Suárez. — Mario Romanelli.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

TITULOS HONORIFICOS

Condecoraciones

DECRETO Nº 5.346 — Bs. As., 17|7|64

VISTO:

Lo dispuesto por el Decreto Ley número 16.628, del 17 de diciembre de 1957, relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar con motivo de la visita oficial de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a la República de los Estados Unidos de Brasil, con fecha 1º de agosto, a personalidades de ese país, las que se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libetrador San Martín" en el grado de Gran Oficial, al Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de Brasil, General D. Ernesto Geisel y en el grado de Comendador, al Subjefe de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, Consejero D. Paulo Paranagua.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes Diplomas que serán refrendados conjuntamente con el presente Decreto, por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

MISION OFICIAL

Presidirá el Canciller la Delegación Argentina que se trasladará a los Estados Unidos del Brasil, aceptando la invitación formulada por este Gobierno.

DECRETO Nº 5.710 - Bs. As., 31|7|64.

VISTO:

La invitación formulada por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil a Su Excelencia el señor Canciller, y

CONSIDERANDO:

Que el Pueblo y el Gobierno Argentinos aprecian la singular trascendencia de ese gesto que contribuirá a afianzar aún más los tradicionales lazos de amistad que unen a los Estados Unidos del Brasil y la República Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, doctor D. Miguel Angel Zavala Ortiz, para que presida la Delegación Argentina que se trasladará a los Estados Unidos del Brasil.

Art. 2º — Formarán parte de la Delegación S. E. el señor Subsecretario de Culto, Embajador D. José Noguerol Armengol; S. E. el señor Director Nacional de Ceremonial, Embajador D. Antonio M. de Apellániz; S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Misiones, D. Mario Lozada; el señor Diputado Nacional, D. Raúl J. Zarriello; S. E. el señor Jefe de Gabinete de Su Excelencia el señor Canciller, Embajador D. Carlos Alberto Becerra; el señor Subjefe II —Inteligencia— del Estado Mayor General del Ejército, General de Brigada D. Adolfo Cándido López; el señor Comandante de la Base Naval de Puerto Belgrano, Contraalmirante D. Jorge A. Boffi; el señor Director General de Infraestructura de Aeronáutica, Brigadier D. Abelardo S. Sangiacomo; el señor Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, D. Facundo Suárez; el señor Director General de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario D. Leopoldo H. Tettamanti; el señor Director interino del Departamento América del Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Consejero D. Carlos Alberto Cortina; el señor Jefe de la Secretaría Administrativa de Su Excelencia el señor Canciller, Secretario de Embajada, D. Marcelino Chuburu Lastra; el señor Jefe de la Secretaría Privada de Su Excelencia el señor Canciller, Secretario de Embajada, D. Ricardo A. Elizondo; el señor Asesor de Su Excelencia el señor Canciller, D. Arnoldo M. Listre; y el señor Presidente de la Cámara Argentina de Comercio, D. Eduardo L. García.

Art. 3º — Asignase al señor Presidente de la Delegación, en concepto de gastos de representación, imprevistos y varios, con cargo a rendir cuenta, la suma equivalente en pesos moneda nacional a tres mil (3.000) dólares estadounidenses.

Art. 4º — Los viáticos que correspondan a los integrantes de la Delegación, desde su salida del país y hasta su regreso al mismo, será el equivalente en pesos moneda nacional de treinta (30) dólares estadounidenses diarios, teniendo en cuenta que la misión tendrá una duración aproximada de siete (7) días.

Art. 5º — Las sumas mencionadas en los artículos 3º y 4º del presente decreto se imputarán a las siguientes partidas del Presupuesto General de la Nación, año 1964:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: 2 — 1 — 2 — 9 — 5 — 7 — 38 — 269.

Secretaría de Guerra: 2 — 1 — 61 — 9 — 334 — 7 — 877 — 512 — 5.284.

Secretaría de Marina: 2 — 1 — 62 — 9 — 369 — 7 — 63 — 1.093.

Secretaría de Aeronáutica: 2 — 1 — 63 — 9 — 664 — 7 — 64 — 512 — 5.284.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales: Rubro Principal 2, Otros Gastos, Subrubro 4, Gastos de explotación y administración. Partida Principal 2, Viáticos, Movilidad y Traslados.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Defensa Nacional y Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Guerra, Marina, Aeronáutica y de Energía y Combustibles.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz. — Leopoldo Suárez. — Eugenio A. Blanco. — Ignacio Avalos. — Manuel A. Pita. — Mario Romanelli. — Antulio F. Pozzio.

SUMARIO

EDICION DEL DIA 6|8|64 (72 Páginas)

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Legítimo abono.

DECRETO Nº 5.609 — Bs. As., 28|7|64.

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, con relación al Dr. Camilo José Azize, quien desempeñó funciones superiores en calidad de reemplazante en la Dirección de Sanidad de Migraciones, Transportes y Ley Nº 11.843, y

CONSIDERANDO:

Que al quedar vacante uno de los cargos que integran la organización jerárquica de la citada dependencia, debió cubrirse la respectiva función recurriendo al aporte de un elemento capacitado para ejercerla, asegurando con ello el mantenimiento de la ejecución normal de las pertinentes actividades,

Que las autoridades del Ministerio recurrente, donde aun no se ha concretado el concurso reglamentario que debe llevarse a cabo, se hallan abocadas a la realización de las tareas inherentes al cumplimiento estricto de esa vía legal escalafonaria,

Que ante la insistencia de tales casos, debe reconocerse que el derecho a la percepción de los haberes diferenciales pertinentes no puede obstaculizarse, pues ello configuraría un proceder injusto del Estado hacia uno de sus servidores, que ha permanecido a cargo de funciones retribuidas en el presupuesto con una remuneración mayor a la que fija su respectiva ubicación escalafonaria.

Que el caso tratado reviste especiales características, por cuanto involucra el correcto y eficaz desempeño de un cargo superior, con tareas y responsabilidades de importancia que merece la adopción de medidas como la gestionada en favor de quien las cumple, la que además de configurar un acto de estricta justicia tiende a asegurar el desarrollo normal y efectivo de las actividades propias,

Que debe privar el criterio invariablemente sostenido de que no sería equitativo, frente al mayor trabajo que el Estado usufructúa y ante el mayor esfuerzo y responsabilidad del funcionario, negarle la retribución que corresponda al cargo superior que desempeña,

Por ello, por no hallarse previsto el caso en los decretos números 10.542|46 y 11.326|60 y la norma aclaratoria contenida en la resolución Nº 12.013|62 de la Secretaría de Estado de Hacienda y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 14º - bis y 86º (incisos 1º y 10º) de la Constitución Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Reconócense de legítimo abono en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, los importes devengados en concepto de diferencia de haberes, por el Dr. Camilo José Azize (Legajo Nº 1.448 - Clase "C" - Grupo I), el que percibirá durante el período comprendido entre el 17 de enero de 1962 y el 31 de octubre de 1963, la remuneración inherente a la función a cuyo cargo se encontró en la Clase "B" - Grupo I, en calidad de reemplazante interino en la Dirección de Sanidad de Migraciones, Transportes y Ley 11.843.

Art. 2º — La Dirección General de Administración del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, liquidará y, previa intervención de la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación, abonará al agente citado en el artículo 1º del presente, el importe correspondiente a la diferencia de haberes cuyo reconocimiento se resuelve, con cargo a los créditos que oportunamente se incorporen para atender los gastos caídos en ejercicios vencidos y no incluidos en residuos pasivos.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Arturo Oñativia.

Ministerio de Educación y Justicia

REGISTRO DE CREDITOS PRENDARIOS Y DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

No se hace lugar a un reclamo.

DECRETO Nº 5.423. — Bs. As., 21|7|64

VISTO lo solicitado por el señor Italo Trieste Colantonio en el Expediente número 33.897|963 del registro de la Subsecretaría de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación, el Decreto Nº 28.211|44 no permite por vía administrativa indemnizar cualquier hecho producido por los agentes de la Administración Pública;

Por ello.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — No ha lugar al reclamo formulado por el señor Italo Trieste Colantonio para que se le abonara la suma de pesos moneda nacional noventa y un mil (m$n. 91.000.—), con más sus intereses, en razón de la cancelación indebida de un contrato prendario del que era titular, por el Encargado del Registro de Créditos Prendarios y de la Propiedad del Automotor de San Miguel, (Provincia de Buenos Aires).

Art. 2º — Por la Subsecretaría de Justicia se procederá a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder a los agentes y funcionarios intervinientes en la tramitación de que se trata.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º — Publíquese, comuníquese, anótese dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio de Defensa Nacional

EMPLEADOS

Asignación de funciones en el Registro Nacional de las Personas.

DECRETO Nº 5.540. — Bs. As., 24|7|64.

VISTO la observación Nº 6 (Anexo 60|1964) formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación a la Resolución Nº 350|64 del Ministerio de Defensa Nacional, y

CONSIDERANDO: Que es de imprescindible necesidad cubrir los cargos vacantes existentes en la estructura funcional del Registro Nacional de las Personas, con el objeto de asegurar el normal desarrollo de las actividades que le competen;

Que por otra parte el causante ya se encuentra en el desempeño de las funciones que se le asigna por la Resolución aludida, en virtud del decreto Número 3.917|64;

Por ello, y en uso de las facultades que confiere el artículo 87º de la Ley de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Insístese en el cumplimiento de la Resolución Nº 350|64 del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

ILLIA. — Leopoldo Suárez.

RESOL. Nº 350. — Bs. As., 16|6|64.

VISTO lo solicitado por el Registro Nacional de las Personas y,

CONSIDERANDO: Que por decreto número 3.917|64 se designa en las condiciones del artículo 10 del decreto número 9.530|58, al señor D. Héctor Carlos Marino, que por su experiencia y conocimientos reúne los requisitos para las tareas de organización del referido Organismo:

Por ello,

El Ministro de Defensa Nacional,
Resuelve:

Artículo 1º. — Asígnase las funciones de 2do. Jefe del Departamento Extranjeros (Clase A - Grupo V), al señor D. Héctor Carlos Marino.

Art. 2º. — Comuníquese al Registro Nacional de las Personas, dése copia autenticada al Delegado Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación, tómese razón y archívese.

Palmero.

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

CONTRATACIONES DEL ESTADO

DECRETO Nº 5.538. — Bs. As., 24|7|64.

VISTO el presente expediente número 47.180|63 del registro del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, por el corren las actuaciones tendientes a adquirir un (1) fotomicroscopio Zeiss con accesorios y repuestos, solicitado por el Registro General de Patología, dependiente del citado Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

que dicho Ministerio cuenta con una oferta directa por parte de la Oficina Sanitaria Panamericana - Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud;

que el certificado Nº: 782|64 extendido por la Secretaría de Estado de Industria y Minería por intermedio de la Dirección Nacional de Industria, documenta que se han cumplimentado los requisitos establecidos el el Decreto Nº 7.062|61 y decreto-ley Nº: 5.340|63, para los elementos que se determinan:

que a los fines de que el referido Departamento de Estado pueda concretar la adquisición en causa, procede exceptuar la misma de lo estatuído en el artículo 22º, inciso 3º de la Ley 14.439;

por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Exclúyese de lo estatuído en el artículo 22º, inciso 3º de la Ley 14.439, a la adquisición de un (1) fotomicroscopio Zeiss con accesorios y repuestos, que se determinan en el certificado Nº: 782|64, otorgado por la Secretaría de Estado de Industria y Minería, con destino al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Asistencia Social y Salud Pública y Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, a sus efectos.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Arturo Oñativia. — Alfredo Concepción.

Ministerio de Educación y Justicia

DOCENTES

Situación de revista.

DECRETO Nº 5.562. — Bs. As., 27|7|64.

VISTO el expediente Nº 93.735|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, mediante el cual se tramita el reajuste de la profesora Susana Villa, titular de dos horas de Educación Física en la Escuela Nacional de Comercio Nº 22 de la Capital Federal, en virtud de las modificaciones introducidas en dicha materia por el decreto número 640 de fecha 16 de enero de 1959; atento el dictamen de la Junta de Clasificación de Educación Física, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Modifícase con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 700 — 33 —15 — 2 — la situación de revista de la profesora Susana Villa (L. C. número 201.937, C. I. Nº 2.855.798, Pol. Federal), quien cesará como titular de dos horas de Educación Física en 4º año 1ª división "curso femenino", en la Escuela Nacional de Comercio Nº 22 de la Capital Federal, pasando a desempeñar en cambio, con igual carácter, tres horas de la misma asignatura en 4º año 1ª división "curso femenino", en el mismo establecimiento.

Art. 2º. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio de Educación y Justicia

DOCENTES

Situación de revista.

DECRETO Nº 5.522. — Bs. As. 24|7|64.

VISTO el expediente Nº 72488|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual se tramita el reajuste de tareas del profesor Emeldo Miguel Ré, en la asignatura Educación Física, que dicta en el Colegio Nacional de Rafaela (Provincia de Santa Fe), afectadas por las modificaciones introducidas en dicha materia por el Decreto Nº 640 de fecha 16 de enero de 1959; teniendo en cuenta el dictamen producido por la Junta de Clasificación de Educación Física, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Modifícase en el Colegio Nacional de Rafaela (Provincia de Santa Fe), con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 700 — 33 — 15 — 2 —, la situación de revista del señor Emeldo Miguel Ré (Cl. 1930, D. M. 37, Mat. número 6.276.360, C. I. Nº 8.544, Pol. de Rafaela-SantaFe), titular de dos horas de Educación Física en 5º año 1ª y 2ª divisiones, "agrupadas"; cesará en ellas, pasando a revistar en cambio con idéntico carácter, en tres horas de igual asignatura en el mismo año y divisiones.

Art. 2º. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio del Interior

CONVENIOS COLECTIVOS

Apruébase la aplicación de diversos convenios colectivos de trabajo por parte de la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y L. S. 82 T. V. Canal 7.

DECRETO Nº 5.744 — Bs. As., 31|7|64

VISTO la convención colectiva de trabajo tramitada en el Expediente número 2.801-G-15.435|63 y homologada por la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Acción Social de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido convenio tiene un alcance local, limitado al personal periodístico de las empresas comprendidas en la Ley Nº 12.908 de la zona de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires;

Que el referido instrumento ha sido homologado por la autoridad administrativa local de conformidad con la Ley Nº 14.250 y la disposiciones legales en el orden provincial, siendo por lo tanto de aplicación al personal periodístico de LU 6 Radio Atlántica de Mar del Plata, dependiente de la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS. 82 TV. Canal 7;

Por ello, y atento lo solicitado por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la aplicación por la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS. 82 TV. Canal 7 del convenio colectivo de trabajo homologado en el Expediente número 2.801-G-15.435|63, por la Delegación Regional Mar del Plata de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Acción Social de la Provincia de Buenos Aires, al personal periodístico de LU 6 Radio Atlántica de Mar del Plata, autorizándose el pago de la mayor erogación que demande su cumplimiento, con recursos propios del referido organismo administrador.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Fernando Solá.

DECRETO Nº 5.745 — Bs. As., 31|7|64

VISTO la convención colectiva de trabajo tramitada en el Expediente número 380.128|63 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que fuera homologada bajo el Nº 203|63 y

CONSIDERANDO:

Que el aludido convenio tiene alcance nacional, comprendiendo a todo el personal de locutores de los canales de televisión del país;

Que el referido instrumento, por imperio de la Ley Nº 14.250 es de aplicación a LS. 82 TV. Canal 7 dependiente de la Comisión Administradora creada por Decreto Nº 28|58;

Que este organismo estatal ha participado de las tratativas con la Sociedad Argentina de Locutores (S.A.L.), integrando la paritaria empresaria con la Asociación de Teledifusoras Argentinas (A.T.A.) y lo ha suscripto "ad referendum" del Poder Ejecutivo;

Por ello, y atento lo solicitado por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la aplicación por la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS. 82 TV. Canal 7 del convenio colectivo de trabajo homologado bajo el Nº 203|63 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al personal de locutores de Canal 7 de Televisión, autorizándose el pago de la mayor erogación que demande su cumplimiento, con recursos propios del referido organismo administrador.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Fernando Solá.

DECRETO Nº 5.746 — Bs. As., 31|7|64

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo tramitada en el Expediente número 383.164|63 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que fuera homologada bajo el Nº 61|64, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido convenio de trabajo tiene alcance nacional, comprendiendo a todo el personal administrativo, de intendencia y maestranza de las emisoras de radiotelefonía del país;

Que el referido instrumento es de aplicación en las empresas de radiodifusión que se encuentran ubicadas en jurisdición de la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS. 82 TV. Canal 7, por imperio de la Ley número 14.250;

Que este organismo estatal ha participado de las tratativas con el Sindicato Unico de Trabajadores del Espectáculo Público (S.U.T.E.P.), integrando la paritaria empresaria con la Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas (A.R.P.A.), la Cámara Argentina de Radio y Televisión Asociadas (C.A.R.T.A.), LS 10 Radio Libertad y LW1 Radio Universidad de Córdoba y lo ha suscripto "ad referendum" del Poder Eecutivo;

Por ello, y atento lo solicitado por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la aplicación por la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y LS. 82 TV. Canal 7 del convenio colectivo de trabajo homologado bajo el Nº 61|64 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al personal de las emisoras de radiotelefonía bajo su dependencia, autorizándose el pago de la mayor erogación que demande su cumplimiento, con recursos propios del referido organismo administrador.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero. — Fernando Solá.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Embajador en la República de Argelia Democrática y Popular.

DECRETO Nº 5.328 — Bs. As., 17|7|64

ATENTO a razones del servicio diplomático,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Argelia Democrática y Popular, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Héctor Lhez.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

Ministerio de Educación y Justicia

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Nombramientos.

DECRETO Nº 5.741 — Bs. As., 31|7|64

VISTO:

El Decreto Nº 4.778 de fecha 23|6|64, que modifica la estructura del Consejo Nacional de Educación Técnica, creando la Dirección General de Administración y Despacho; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer el cargo de Director General, dependiente de la Secretaría General del Consejo Nacional de Educación Técnica, vacante por creación;

Que la Secretaría de Hacienda, por Resolución del 8 de julio último, en Expediente Nº 70.993|64, acordó la correspondiente autorización para que dicho cargo sea cubierto de acuerdo a las prescripciones del Artículo 10 del Decreto 9.530|58;

Que conforme lo determina el mencionado artículo 10, párrafo 1, cuando razones especiales así lo requieran, se podrán efectuar designaciones al márgen del régimen del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional en la categoría inicial de la Clase A, Grupo I;

Que en estas circunstancias concurren las causales previstas en el mencionado decreto;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Director General de Administración y Despacho del Consejo Nacional de Educación Técnica, Clase A — Grupo 1, con imputación a: 2 — 5 — 200 — 28 — 89 — 7 — 399 — 31 — 781 — 1 — 4001,, al señor Hugo Atilio Bianchetti, (Clase 1927, D. M. Bs. As., Mat. Nº 4.475.149, C. I. Nº 2.432.179, Policía Federal), dentro de las previsiones que acuerda el Artículo 10º, párrafo 1º, del Decreto número 9.530|58, con retención de un cargo de Secretaría y dos cargos de Maestro de Enseñanza Práctica que desempeña en la Escuela Nacional de Educación Técnica (1) Nº 2, "Ing. Luis Augusto Huergo".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 5.742 — Bs. As., 31|7|64

VISTO:

El Decreto Nº 4.778 de fecha 23|6|64, que modifica la estructura del Consejo Nacional de Educación Técnica, creando la Dirección General de Administración y Despacho; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer el cargo de Subdirector General, dependiente de la Secretaría General del Consejo Nacional de Educación Técnica, vacante por creación;

Que la Secretaría de Hacienda, por Resolución del 8 de julio último, en Expediente Nº 70.993|64, acordó la correspondiente autorización para que dicho cargo sea cubierto de acuerdo a las prescripciones del Artículo 10 del Decreto 9.530|58;

Que conforme lo determina el mencionado artículo 10, párrafo 1, cuando razones especiales así lo requieran, se podrán efectuar designaciones al márgen del régimen del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional en la categoría inicial de la Clase A, Grupo II;

Que en estas circunstancias concurren las causales previstas en el mencionado decreto;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Sudirector General de Administración y Despacho del Consejo Nacional de Educación Técnica, Clase A, Grupo II, con imputación a: 2 — 5 — 200 — 28 — 89 — 7 — 399 — 31 — 781 — 1 — 4002, el señor Juan Francisco Doglioli, (Clase 1910, Mat. Nº 2.554.816, D. M. 39, C. I. número 4.294.659, Pol. Federal), dentro de las previsiones que acuerda el Artículo 10, párrafo 1, del Decreto 9.530|58, con retención del cargo BI (Jefe de División), que desempeña en el Consejo Nacional de Educación Técnica.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio de Economía

COMISION NACIONAL DE HIPODROMOS

Acéptase la invitación formulada por el Jockey Club de Río de Janeiro y se designa representante para trasladarse a dicho país.

DECRETO Nº 5.750 - Bs. As., 31|7|64.

VISTO la invitación cursada por el Jockey Club de Río de Janeiro (EE. UU. del Brasil) y lo resuelto por la Comisión Nacional de Hipódromos en la sesión del día 17 de julio de 1964,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la invitación formulada por el Jockey Club de Río de Janeiro (EE.UU. del Brasil).

Art. 2º — Ratifícase la resolución de la Comisión Nacional de Hipódromos, por la cual se designó como representante de la misma para trasladarse a Río de Janeiro (EE.UU. del Brasil) al señor Presidente, doctor Elbio Garat.

Art. 3º — Déjase constancia de que el funcionario mencionado en el artículo anterior, no percibirá viáticos, reintegro de gastos ni hará uso de divisas, quedando exceptuado del cumplimiento de lo dispuesto por Decreto Nº 15.896|1949.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Walter Kugler.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

REGIMEN PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS. — **Resolución del H. Directorio del 30|7|64.**

Artículo 1º — Aprobar las Normas básicas aplicables a las entidades financieras no bancarias que se agrega y que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º — Aprobar asimismo las disposiciones complementarias que se consignan seguidamente, de aplicación para las entidades comprendidas en el Título I de las Normas básicas y que se refieren a:

1. **Sociedades que no se hallen legalmente constituidas.** (Artículo 4º de las Normas básicas): Las sociedades con solicitud en trámite ante el Registro de Entidades Financieras no Bancarias, que no estuviesen aun inscriptas en los respectivos registros de comercio, tendrán un plazo de 30 días corridos a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones para remitir al Banco los datos correspondientes o bien para exponer las causas por las que se demora tal trámite.

2. **Modalidades e instrumentos aplicados en la recepción de fondos de terceros** (Artículo 9º de las Normas básicas): Las entidades que se encuentre en funcionamiento deberán someter a consideración de este Banco, los instrumentos actualmente en uso para la recepción de fondos de terceros, los que podrán seguir aplicando en tanto esta Institución no los observe.

3. **Fijación de tasas máximas de interés.** (Artículo 10º, inciso b) de las Normas básicas): Fíjanse los siguientes tipos máximos de interés para las operaciones que realicen a partir, de la fecha de publicación de estas disposiciones, las empresas comprendidas en el Título I de las Normas básicas aplicables a entidades financieras:

   Recepción de recursos de terceros: 16 % anual.

   Préstamos y|o financiaciones: 22 % anual, sobre saldos.

   Fuera de ese concepto no se admitirá el reconocimiento de otra retribución cualquiera fuese la forma o denominación que se adoptare para ello, ni deducciones por impuestos a cargo del inversor.

   Los contratos de recepción de fondos vigentes podrán ser prorrogados a las tasas actuales por períodos que no excedan del 31 de marzo de 1965.

4. **Reserva mínima.** (Artículos 11º y 13º de las Normas básicas):

   a) **Porcentaje:** 10 % de las obligaciones con terceros, entendiéndose como tales las que provengan de la recepción de fondos de inversores o prestamistas, tanto del país como del exterior. Dicho porcentaje será del 5 % para las entidades cuyo objeto único sea promover la venta de bienes de consumo corriente, mediante la concesión de créditos a particulares instrumentados en libretas o carnets.

   b) **Composición:** Depósitos bancarios en el país, a la vista o a plazo no superior a un año.

   c) **Procedimiento:** Se informará mensualmente sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas a la reserva mínima. Dicha información, que se remitirá dentro de la primera quincena del mes siguiente al que se informa, registrará el saldo diario de las obligaciones con terceros y de los depósitos bancarios, pero a efectos de determinar las deficiencias o excesos en la observancia de la reserva se considerarán promedios mensuales. En el supuesto que, de la comparación de tales promedios resultaren deficiencias, el interés punitorio se aplicará como si las deficiencias se hubieran operado todos los días del correspondiente período, liquidándose los mismos, simultáneamente con el envío de la información.

   d) **Intereses punitorios:** Se aplicará una tasa superior en cinco puntos al tipo de interés más alto que mantenga cada entidad por sus operaciones de préstamos en el transcurso del mes en que se anote el déficit.

   e) **Aplicación transitoria de las disposiciones:** Los seis meses siguientes a de la publicación de estas disposiciones, se considerarán como un período informativo, durante el cual no se aplicarán intereses punitorios sobre las deficiencias que se observen.

   Durante ese período las entidades que no alcancen el porcentaje establecido adoptarán las medidas correspondientes a fin de que gradualmente se constituya la reserva, hasta alcanzar dentro del término antes señalado el límite correspondiente.

5. **Relación entre los recursos propios y compromisos:** (Artículos 12º y 13º de las Normas básicas):

   a) **Porcentaje:** La relación mínima que las entidades tendrán entre su capital y reservas libres y sus obligaciones, incluso las responsabilidades eventuales, se ajustará a lo siguiente:

Entidades cuyo capital y reservas ascienden a:	Relación mínima
Hasta m$n. 15 millones	20 %
Más de m$n. 15 hasta m$n. 25 millones	17,5 %
Más de m$n. 25 hasta m$n. 50 millones	15 %
Más de m$n. 50 hasta m$n. 100 millones	12,5 %
Más de m$n. 100 millones	10 %

   Tratándose de entidades cuyo objeto único sea el de promover las ventas de bienes de consumo corriente, mediante la concesión de créditos a particulares instrumentados en libretas o carnets, la relación mínima a mantener entre los recursos propios y compromisos será del 20 % en todos los casos.

   b) **Conceptos que integrarán los términos de la relación:**

   Las obligaciones a computar serán las provenientes de la recepción de fondos de inversores o prestamistas, tanto del país como del exterior. Las responsabilidades eventuales comprenden las fianzas, avales y otras garantías de cualquier naturaleza otorgados por la entidad, así como todos aquellos compromisos contraídos por cuenta propia o de terceros, ya sea que representen dinero o valores y que puedan significar un eventual pago o desembolso con la consiguiente afectación patrimonial.

   Como recursos propios computables, se considerará al capital integrado o al asignado a las filiales de entidades extranjeras por su respectiva casa matriz y a las reservas que signifiquen un real aumento de capital, a las que se adicionará la parte de las utilidades pendientes de distribución que aumentan dicho capital y|o reservas. Al importe resultante, se le deducirán los activos nominales, pérdidas de arrastre, quebrantos conocidos y toda otra partida que signifique una disminución real del capital y|o reservas.

6. **Contabilidad e Informaciones:** (Artículos 17º, 18º y 19º de las Normas básicas). Las entidades remitirán los siguientes estados e informaciones periódicas:

   a) **Balances de sumas y saldos:** Se harán llegar al término de cada trimestre calendario, dentro de los cuarenta y cinco días subsiguientes.

   Los balances de sumas y saldos se remitirán aunque se produzca coincidencia entre la fecha de algunos de ellos y la del Balance General.

   En esta oportunidad deberán enviarse los balances de sumas y saldos correspondientes al 31 de marzo y 30 de junio del corriente año, a más tardar el próximo 30 de setiembre.

   b) **Balance General y Cuenta de Pérdidas y Ganancias:** Anualmente, dentro de los noventa (90) días corridos de cerrado el ejercicio, se hará llegar el Balance General y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, los que estarán certificados por un Contador Público Nacional en las condiciones que especifica el artículo 19º de las Normas básicas.

   c) **Informaciones periódicas:** Junto con el balance de sumas y saldos, se recabarán las informaciones complementarias destinadas a observar el cumplimiento de las disposiciones normativas por parte de cada empresa y a obtener en forma sistemática las estadísticas sobre el conjunto de ellas. Anualmente harán llegar la memoria y, tratándose de sociedades anónimas, copia del acta de la asamblea de accionistas.

   d) **Otras informaciones:** Las entidades estarán obligadas a informar al Banco sobre los cambios que se produzcan respecto de:

   Contratos o estatutos sociales

   Integrantes de la sociedad y|o sus autoridades

   Radio de acción y establecimiento de filiales

   Domicilio (sede principal y filiales).

7. Reglamentación de aquellas operaciones que estuvieran al margen de este régimen.

a) Las operaciones que mantuvieran a la fecha las entidades y que se opusieran a estas normas, podrán continuar en esas condiciones hasta el vencimiento de los términos convenidos originariamente, los cuales no podrán ser prorrogados. Se exceptúan las prórrogas previstas en el punto 3 "Fijación de tasas máximas de interés".

b) Las entidades que tuvieran bienes raíces que no fueran necesarios para su uso propio, deberán presentar dentro de los noventa días corridos a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones, planes de liquidación y|o amortización gradual de los correspondientes activos.

Asimismo, cuando las inversiones en inmuebles, otros bienes de uso propio y gastos de organización excedan del 30 o|o del capital integrado y de las reservas libres computables —deducidas las reservas especiales constituidas exclusivamente para cubrir dichas inversiones que podrán computarse en el 100 o|o—, propondrán, dentro del mismo término, planes de realización y|o amortización gradual de esos activos, o de incremento de los recursos propios, con el fin de encuadrarse dentro de las disposiciones pertinentes.

De igual modo, las entidades que actualmente excedieran las relaciones previstas entre su capital integrado y reservas libres y sus obligaciones, incluso las responsabilidades eventuales o contingentes, tendrán que proponer dentro del lapso mencionado anteriormente, planes para ajustarse a dichas regulaciones.

Mientras el Banco Central considere los referidos planes para su correspondiente resolución, las entidades no podrán tomar determinación alguna que pudiera desmejorar en tales órdenes, las situaciones existentes a la fecha.

Artículo 3º — Derogar el régimen instituído por resolución del 12 de enero de 1962, relativo a entidades financieras no bancarias.

Artículo 4º — Disponer la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y difundirla por medio de la prensa.

NORMAS BASICAS APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS

TITULO I — DE LAS ENTIDADES QUE CONCURREN AL CONCURSO PUBLICO

Capítulo 1 — Personas comprendidas.

Artículo 1º — Las personas de existencia visible o ideal que, sin ser bancos, recurran al ahorro público o al mercado de capitales, ya sea nacional o extranjero, para conceder préstamos o financiaciones de cualquier naturaleza, modalidad y denominación, adoptando para ello el carácter de empresa dedicada total o parcialmente a ese objeto, quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones del presente Título.

Artículo 2º — Recurren al ahorro público quienes reciben o solicitan en forma pública o colectiva fondos de terceros para su empleo en actividades de financiación. Se demanda o requiere fondos en forma pública o colectiva, cuando, indeterminadamente, el pedido se efectúa por cualquier medio de publicidad o difusión, o cuando se dirige a personas determinadas por cartas, circulares, prospectos, corredores, agentes, mandatarios o cualquier otro medio que implica de hecho, demanda abierta de fondos. Se reciben colectivamente fondos cuando, a pesar de no mediar demanda o requerimiento, se aceptan del público en general o cuando, por su número, monto, naturaleza o significación para la actividad de quien los recibe, los aportes configuran, a juicio del Banco Central, el ejercicio de una modalidad similar a las anteriormente caracterizadas.

A su vez, recurren al mercado de capitales quienes colocan obligaciones, letras o títulos de crédito en las bolsas o mercados de valores y|o aceptaciones del país o del extranjero.

No se consideran extraídos del ahorro público o del mercado de capitales, los fondos:

a) Provenientes de operaciones de consignación o de otras transacciones comerciales ajenas a la actividad de carácter financiero, que se originen en esa vinculación, y como consecuencia del giro ordinario de los negocios con los clientes;
b) Recibidos para constituir o aumentar el capital de la empresa y los entregados por los socios en el caso de sociedades no anónimas;
c) Entregados por los administradores, gerentes, empleados y obreros.

Artículo 3º — Las entidades que principalmente realicen operaciones comerciales, industriales, inmobiliarias u otras de índole no financiera, y que recurran al concurso público en procura de fondos para financiar sus ventas, deberán constituir, para el ejercicio de esta actividad de carácter financiero, una sección especial con capital, giro y registros independientes, cuyo funcionamiento se ajustará al presente régimen y demás disposiciones consecuentes.

Capítulo 2 — Registro de Entidades Financieras no Bancarias.

Artículo 4º — Para recurrir al concurso público en las condiciones establecidas en el artículo 2º, ya sea por sí o por medio de agentes, comisionistas, mandatarios, representantes, etc., las empresas deberán estar inscriptas en el Registro de Entidades Financieras no Bancarias a cargo del Banco Central de la República Argentina. En consecuencia, no podrán ejercerse esas actividades sin contar previamente con la correspondiente inscripción y, además, en el caso de sociedades, sin estar legalmente constituidas.

Los pedidos de inscripción serán resueltos previa consideración de las informaciones y elementos de juicio que se requerirán u obtendrán en cada caso.

Artículo 5º — Las denegatorias que se dispongan respecto de solicitudes de inscripción presentadas para actuar en el carácter de entidad que recurre al concurso público, comportarán la inhabilitación consiguiente para obtener fondos del ahorro público o del mercado de capitales, debiendo en su caso, proceder a la devolución o cancelación de las obligaciones contraídas que provengan de esas fuentes. Tratándose de sociedades, la inhabilitación podrá tener efectos individualmente respecto de los socios solidarios, socios gerentes, administradores y directores.

Sólo serán considerados nuevos pedidos de inscripción por parte de los inhabilitados, luego de transcurridos tres años de la fecha de la resolución por la cual se dispuso la denegatoria, siempre que ésta no se fundara en causa o impedimento grave.

Capítulo 3 — Observancia de las disposiciones dictadas por el Banco Central.

Artículo 6º — Las entidades comprendidas en este régimen se hallarán sujetas a las disposiciones de carácter monetario y crediticio que el Banco expresamente dicte a su respecto; a las de la presente reglamentación básica y a las aclaratorias, complementarias o modificatorias que también establezca, siendo todas ellas de cumplimiento obligatorio.

Capítulo 4 — Incompatibilidades.

Artículo 7º — No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directivos, gerentes, administradores o síndicos de las entidades financieras:

a) los fallidos, los concursados civilmente y los deudores morosos de bancos o de entidades financieras;
b) los penados con accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos;
c) los que, encontrándose sometidos a proceso criminal, hayan sufrido prisión preventiva;
d) los condenados por delitos comunes no culposos;
e) los que por razones de sus cargos no puedan ejercer el comercio;
f) los inhabilitados para desempeñarse como directores, síndicos o gerentes de entidades bancarias o financieras no bancarias, y
g) los declarados por autoridad competente responsables de irregularidades cometidas en la dirección y administración de entidades bancarias o financieras no bancarias.

Capítulo 5 — Régimen para las operaciones.

Artículo 8º — Las entidades decidirán tanto sus operaciones pasivas como las de préstamos, financiación o inversión bajo su exclusiva responsabilidad, pero dentro de las normas del presente régimen y de las complementarias que establezca el Banco Central.

Artículo 9º — Las entidades podrán recibir fondos o inversiones de terceros, siempre que sean reembolsables a plazos no inferiores a un año, sin perjuicio de las disposiciones que dicte el Banco Central respecto de determinadas operaciones.

Las modalidades e instrumentos que resuelvan utilizar para la recepción de fondos de terceros deberán ser previamente aprobados por el Banco Central, al que corresponderá someter los modelos respectivos. Las cláusulas esenciales de las operaciones que se hayan convenido, se insertarán en la documentación que se utilice para acreditar el recibo de los fondos.

Igualmente, la emisión de debentures u obligaciones deberá ser previamente autorizada por el Banco, el que fijará las condiciones, características y demás requisitos de estas operaciones.

Capítulo 6 — Operaciones prohibidas o limitadas.

Artículo 10º — Las entidades no podrán:

a) abrir y mantener, como depositarias, cuentas de efectivo que participen de la naturaleza de la cuenta corriente bancaria, entendiéndose que participan de tal naturaleza aquéllas en las que el titular se obliga o conviene en entregar, por sí o por interpósita persona, sumas de dinero o valores a la vista, para que quien reciba los fondos acredite su importe en cuenta, obligándose éste a su vez a cumplir, con débito a dicha cuenta y a la vista, las órdenes de pago e instrucciones que imparta el titular de la cuenta o persona autorizada y que impliquen la entrega de sumas de dinero al portador o a la orden.

Tampoco podrán imprimir y entregar a sus clientes fórmulas de órdenes de pago o talonarios de ellas para el giro sobre cuentas de efectivo, cualquiera sea la denominación que se dé a dichas cuentas y documentos.
b) operar a intereses superiores a los que fije a tal efecto el Banco Central tanto en las operaciones de recepción de fondos como en el acuerdo de préstamos y|o financiaciones;
c) realizar operaciones de prefinanciación y colocación de emisiones de acciones u obligaciones de otras empresas, sin la previa autorización del Banco Central;
d) acordar a cada prestatario créditos sin garantía real que, en su conjunto, excedan del 10 o|o del capital integrado y reservas libres de la entidad;
e) mantener en cartera acciones u obligaciones de una empresa o tener en ella participaciones, financiaciones o préstamos acordados por montos que en su conjunto superen el 50 o|o del capital integrado y reservas libres de la entidad financiera o el 30 o|o del capital suscripto de la empresa;
f) explotar por su cuenta negocios comerciales, industriales, agropecuarios o de otra clase, sin perjuicio de realizar servicios, accesorios o complementarios de la gestión financiera, salvo los casos previstos en el artículo 3º;
g) adquirir bienes raíces que no fuesen necesarios para su uso propio, salvo que los reciban en pago o defensa de créditos, en cuyo caso deberán proceder a su liquidación o amortización en las condiciones que determine el Banco;
h) invertir en inmuebles, otros bienes de uso propio y gastos de organización una suma total que supere el 30 o|o de su capital integrado y reservas libres;
i) constituir derechos reales sobre sus bienes y en general gravarlos sin la previa autorización del Banco, y
j) operar con sus directivos y administradores, así como con las empresas o personas vinculadas a ellos, en condiciones de preferencia.

Capítulo 7 — Relaciones o coeficientes mínimos.

Artículo 11º — Las entidades deberán mantener en el país una reserva mínima en forma de activos líquidos con relación a los recursos de terceros y otras obligaciones, en las condiciones que determine el Banco Central.

El Banco Central cobrará intereses punitorios por las deficiencias que se registren en dicha reserva, los que deberán exceder por lo menos en uno por ciento (1 o|o) al tipo de interés más alto que mantenga la entidad por sus operaciones de préstamos en el transcurso del período en que se anotó el déficit.

Artículo 12º — La relación que las entidades tendrán que observar entre su capital integrado y reservas libres y sus obligaciones, incluso las responsabilidades eventuales o contingentes (fianzas, avales, etc.), no podrá ser inferior al 10 o|o).

Artículo 13º — El Banco Central fijará la composición de los rubros y conceptos que deberán ser computados dentro de los términos de las relaciones mencionadas en los artículos precedentes y los demás elementos que servirán de base para su cálculo, así como los porcentajes respectivos y las normas de procedimiento relativas al cumplimiento de estas exigencias. A esos efectos podrá tener en cuenta la distinta naturaleza de la actividad financiera que se desarrolle o de las operaciones de que se trate.

Capítulo 8 — Denominación y empleo de terminología bancaria.

Artículo 14º — Las entidades no podrán usar especialmente en su denominación, documentación, papelería, y propaganda, las palabras "banco", "depósito", "ahorro", "cuenta corriente", "cheque", a sus derivados, abreviaturas o traducciones en idiomas extranjeros, como tampoco otros términos típicos o característicos de las operaciones bancarias.

Además, las denominaciones que utilicen no tendrán que ofrecer dudas acerca de su naturaleza o individualidad.

Capítulo 9 — Publicidad y documentación.

Artículo 15º — En toda correspondencia, documentación, propaganda, y|o publicación deberá especificarse, además del número de inscripción en el Registro de Entidades Financieras no Bancarias, el nombre completo, el domicilio y el capital integrado de la empresa.

La publicidad y la documentación no contendrá ofrecimientos ni referencias inexactos, capciosos o indebidos, tales como la mención de que el Banco Central de la República Argentina respalda o garantiza las operaciones.

Artículo 16º — En las solicitudes públicas o colectivas de fondos, por cualquier medio que se realicen, deberá indicarse:

a) nombre completo de la entidad, número de inscripción en el Registro de Entidades Financieras no Bancarias y domicilio;
b) capital integrado;
c) tasa de interés ofrecida y modalidades de pago;
d) que los fondos no podrán reembolsarse antes del año;

No se prometerán garantías inexistentes o que al momento de efectuarse no se esté en condiciones de cumplir.

Capítulo 10 — Contabilidad e informaciones.

Artículo 17º — La contabilidad será llevada de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor y conforme a las normas que al efecto dicte el Banco Central.

Artículo 18º — Las entidades presentarán al Banco Central, dentro de los plazos, en las condiciones y en los formularios que establezca, los balances, estados contables e informaciones de cualquier naturaleza que les solicite sobre sus operaciones en general o en particular. Deberán suministrar, además, toda otra información que les exija.

Artículo 19º — Los balances generales y cuentas de ganancias y pérdidas de las entidades así como las informaciones complementarias que el Banco les requiera, serán certificados por un Contador Público Nacional, cuya firma deberá ser legalizada por el Consejo Profesional de la jurisdicción respectiva. Los profesionales certificantes, además de ajustarse a lo que prescriban las disposiciones reglamentarias del ejercicio de su profesión, extenderán dichas certificaciones de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta el Banco Central.

Capítulo 11 — Inspección y control.

Artículo 20º — Las entidades estarán obligadas a dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros, correspondencia, documentos y papeles a los funcionarios del Banco Central, designados con fines de contralor, fiscalización u obtención de informaciones, los que ejercerán su cometido con las más amplias facultades.

A esos mismos efectos, el Banco podrá citar y hacer comparecer a las autoridades, representantes y personas que formen parte o desempeñen alguna función en las entidades, como también solicitar información general o especial a las personas de existencia física o ideal vinculadas a las entidades financieras, por las operaciones y actos nacidos de esa relación.

Artículo 21º — Cuando por la naturaleza de la misión corresponda, los funcionarios actuantes levantarán acta o individualizarán libros y|o documentos. Igualmente podrán intimar a las entidades la exhibición de los libros, registros y comprobantes si hay negativa, dilación o reticencia en el suministro de la información o elementos solicitados, o no merecieran fe.

Artículo 22º — Las informaciones obtenidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 18º, 19º, 20º y 21º que preceden, tendrán carácter estrictamente confidencial, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 30º de la Ley de Bancos, (Decreto-Ley Nº 13.127|57), siendo también aplicables las disposiciones del artículo 31º de la citada ley.

Capítulo 12 — Infracciones y penalidades.

Artículo 23º — El Banco Central procederá a la instrucción de sumarios a las entidades y|o a los responsables de los hechos, o de los actos que puedan configurar infracciones al presente régimen o a las disposiciones que en su consecuencia se dicten, debiendo dar en ellos oportunidad de defensa a los prevenidos. Las sanciones serán aplicadas, de conformidad con lo prescripto en el artículo 32º de la Ley de Bancos (Decreto-Ley Nº 13.127|57), por el Presidente del Banco Central y las resoluciones que al respecto adopte serán susceptibles de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo. Estas sanciones serán graduadas según la naturaleza e importancia de las transgresiones y la reincidencia en las infracciones, y podrán consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

a) aplicación a las entidades de multas de m$n. 1 000 hasta m$n. 1.000.000, como máximo. Las personas que hubiesen cometido infracción podrán ser sancionadas con multas no superiores a las que se apliquen a la entidad:
b) inhabilitación temporal o permanente de los responsables para desempeñarse como directores, síndicos o gerentes de entidades bancarias o financieras no bancarias, y
c) cancelación de la inscripción en el Registro respectivo.

Artículo 24º — El sumario previsto en el artículo precedente tendrá por objeto comprobar la existencia del hecho u omisión que importe infracción, reunir todas las circunstancias que puedan influir en su debida calificación y consiguiente sanción, y determinar quiénes son los autores.

Artículo 25º — El sumario se iniciará de oficio por el Banco Central o en virtud de denuncia escrita, firmada y ratificada personalmente por el denunciante. La denuncia deberá contener una relación circunstanciada del hecho cometido reputado infracción, con indicación del nombre de la entidad y|o personas que lo han cometido y demás antecedentes que permitan conducir a su comprobación. Sin ratificación expresa no se dará curso a la denuncia y se ordenará su archivo sin más trámite, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el denunciante.

Artículo 26º — La sustanciación de los sumarios se ajustará al procedimiento que establezca el Banco Central en la reglamentación que dicte a tal efecto.

Título II — De las entidades financieras que actúan con fondos propios.

Artículo 27º — Las entidades que realicen operaciones de préstamos y financiaciones u otras que impliquen una actividad crediticia o financiera y que no recurran al concurso público en las condiciones fijadas en el artículo 2º, estarán obligadas a observar las disposiciones de orden monetario, y crediticio que el Banco Central dicte a su respecto y a proporcionarle los datos estadísticos, balances y demás informaciones que en forma periódica o accidental les solicite. Asimismo darán acceso a su contabilidad, libros, documentos y correspondencia al personal que designe el Banco. Las informaciones recogidas tendrán carácter estrictamente confidencial, rigiendo a su respecto las disposiciones de los artículos 30º y 31º de la Ley de Bancos.

Además, les alcanzan las prescripciones de los artículos 10º, inciso a) y 14º de las presentes normas, como también aquéllas que expresamente establezca el Banco con motivo de lo dispuesto en este Título.

Las infracciones en que incurran tales entidades a lo precedentemente establecido y a sus disposiciones complementarias, dará lugar a la aplicación, a los responsables, previo sumario, de las sanciones previstas en el artículo 23º.

Título III — De la entidades sujetas a otros regímenes.

Artículo 28º — Las compañías de seguros; sociedades de capitalización y ahorro; sociedades de ahorro y préstamo y cooperativas de crédito deberán observar las disposiciones de carácter monetario y crediticio que el Banco Central en especial les establezca.

Igualmente rigen para tales entidades las prohibiciones contenidas en los artículos 10º, inciso a) y 14º del Título I, salvo, en lo que concierne a este último, lo referente al uso de la palabra "ahorro" por parte de las sociedades de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo para la vivienda.

Asimismo tendrán que sujetarse a las disposiciones que el Banco, como consecuencia de lo precedentemente dispuesto, dicte en forma expresa, en materia de contabilidad e informaciones, siéndoles también de aplicación en lo pertinente, las normas relativas a inspección y control e infracciones y penalidades incluídas en el Título I.

A todos esos fines, el Banco podrá coordinar las medidas correspondientes con los organismos oficiales encargados de su fiscalización.

Título IV — Disposiciones Transitorias.

Artículo 29º — Las entidades comprendidas en el Título I que a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial no tuvieran solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Financieras no Bancarias, podrán presentarla hasta el 30 de setiembre pxmo. remitiendo una nota al Banco Central en la que manifiesten su decisión de inscribirse, indicando al efecto:

a) nombre completo
b) domicilio legal y real
c) naturaleza jurídica
d) capital integrado y reservas libres
e) actividades que desarrollan (principales y accesorias).

Artículo 30º — Las solicitudes de inscripción en trámite ante el aludido Registro, correspondientes a entidades que hasta la fecha no hubieran recurrido al concurso público para la obtención de fondos, quedarán sin efecto, pudiendo, no obstante, presentarse nuevos pedidos de inscripción en el caso de que dichas entidades resolvieran llevar a cabo actividades comprendidas en el Título I.

Art. 31º — De acuerdo con lo previsto en el artículo 4º las entidades no podrán en lo futuro recurrir al concurso público en tanto no se les acuerde y se haga efectiva su inscripción en el Registro de Entidades Financieras no Bancarias.

Se exceptúan de tal disposición las siguientes entidades, siempre que con anterioridad a la fecha de publicación de estas Normas hubieran recurrido al ahorro público o al mercado de capitales:

a) Las que tengan en trámite solicitud de inscripción de dicho Registro, y
b) Las que estaban comprendidas en el artículo 3º de la Resolución del 12 de enero de 1962 y las que financien sus propias ventas y resuelvan constituir la sección especial a que se refiere el artículo 3º de la presente.

Mientras no se cuente con la inscripción definitiva sólo podrán hacer referencia al trámite de la solicitud respectiva en la publicidad o propaganda, las entidades que se mencionan en el inciso a).

Artículo 32º — El incumplimiento a lo dispuesto en el presente título constituye infracción susceptible de aplicación de las sanciones que se determinan en el artículo 23º.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Comercio

DISPOSICION Nº 89. — Bs. As., 27|7|64.

Expediente Nº 56.042|64 SECN.

VISTO la presentación en este expediente Nº 56.042|64 SECN., producida por la firma Berkel Sud Americana S. R. L., inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el Nº 189 y atento lo informado por la citada Repartición,

El Subdirector Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º — Autorizar en las balanzas tipo M. 4056, que la recurrente presenta a contraste, sin que varíe el tipo ni forma de sellado, la modificación documentada a fs. 2 y 3, consistente en el cambio de valores de precios unitarios y sus importes, en la aguja y carta computadora, respectivamente.

2º — Expídanse copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

3º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención en Mesa de Entradas.

Manuel César León Salinas.

$ 3.960.— e.5|8-Nº 40.787-v.7|8|64

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría del Transporte

DIRECCION NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE

DIRECCION DE TRANSPORTE PUBLICO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Secretaría, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General.

Expediente Nº 2746|64.

Nombre de la empresa: Soc. Com. Colec. "Expreso Núñez".

Domicilio de la misma: Anchorena 154 - Témperley (Prov. de Bs. Aires).

Clase de servicio: Cemento, cal, piedra y cargas generales.

Itinerario: a) Cemento, cal y cargas generales: desde Darker (Prov. de Bs. As.) a Capital Federal, utilizando las rutas nacionales Nros. 226 y 3; b) Carga generales: desde Capital Federal hasta Bahía Blanca, por ruta nacional Nº 3; c) Cargas generales y piedra: desde Capital Federal y viceversa hasta Mar del Plata, por ruta nacional Nº 2.

Los servicios citados precedentemente, y viceversa, se solicitan como ampliación de los que se encuentran realizando la interesada en virtud del Permiso Nº 650 C. 363, del que es titular.

Estos servicios también se hallan en funcionamiento.

Ing. Luis J. Fernández Alonso — Director Nacional de Autotransporte.

$ 1.480.— e.6|8-Nº 40.700-v.6|8|64

DIRECCION NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE

DIRECCION DE TRANSPORTE PUBLICO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Secretaría, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General.

Expediente Nº 3739|63.

Nombre de la empresa: "Transporte Villa Ocampo", de Jaimet Hnos. S. M. C

Domicilio de la misma: Suipacha 3133, Santa Fe.

Clase de servicio: Cargas generales.

Itinerario: Entre: a) Las Toscas — Villa Ocampo — Santa Fe — Buenos Aires, por rutas nacionales Nros. 11 y 9; b) Santa Fe — Córdoba, por ruta nacional Nº 19; y c) Santa Fe — Mendoza, por rutas nacionales Nros. 11, 33, 8 y 7.

Estos servicios se hallan en funcionamiento.

Ing. Luis J. Fernández Alonso — Director Nacional de Autotransporte.

$ 1.040.— e.6|8-Nº 40.895-v.6|8|64

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Llámase a concurso abierto externo de antecedentes y oposición hasta el día 24 de agosto de 1964, para cubrir 5 cargos de ingenieros electromecánicos en la Capital Federal.

Los agentes a designar revistarán en la Clase XI, percibirán el sueldo correspondiente a ella y además el adicional por título y la bonificación por costo de vida.

Los interesados deberán reunir los siguientes requisitos: ser argentino, poseer condiciones morales de conducta y aptitud física para la función, título habilitante, carnet y antecedentes profesionales y tener como mínimo 3 años de experiencia en la especialidad. Deberán estar dispuestos a trasladarse al interior del país si se estima necesario.

Las presentaciones podrán hacerse hasta el día 24 de agosto de 1964 ante la Dirección de Personal, Ayacucho 760, Capital, la que asimismo proporcionará toda información al respecto.

e.5|8-Nº 7.392-v.7|8|64

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de v$n. 50.000 del empréstito "Bonos de Consolidación de Deudas 10 o|o 1962" Nros. 63.284|285 y 66.183, con cupón 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 7 de mayo de 1964.

$ 5.760.— e.12|6-Nº 32.301 v.17|6|64
e.20|7-Nº 32.301 v.10|8|64

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 18|6 al 1|7|64.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO — LEY 9.688

Cita por el término de 10 días, a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en esta Caja de Accidentes del Trabajo - Ley 9.688, calle Junín Nº 1060, Capital.

ABERASTURY, Pedro; ACUÑA, Roque; AVILA, Carlos Remigio; AHUMADA, Herminio; AYALA, Francisco; BILOUS, Miguel; BETANCOUR, Adrián; BARREIRO, Alberto Marcelo; CARDELLE, Antonio; CISNERO, Felipe Jorge; CALDERON, Evaristo; CHACANA, José Antonio; CABRERA, Félix Severo; DUARTE, Luis Roberto; DIAZ, Juan Agustín; DE JESUS, Antonio; DANTONA, Adolfo; ECHAGUE, Manuel; FLORES, Ignacio Frígido; FORNERI, Domingo; FERNANDEZ Manuel, FUENTES, Ricardo; GOBBO Rodolfo; GORDILLO, Francisco Cirilo; GARCIA, Leonardo Raúl; GONZALEZ, Oscar Faustino; GALVAN, Elvio; HIRSCHFELD, José; IMBRO, Miguel; JORGE, Olga Denysiuk de; JUGO, Fidel Marcelino; LESCANO, Carmen; LEDESMA, Chirino Juan; MAZZITELLI, Humberto; MALONE, Patricio; MUÑOZ, Antonio; MENENDEZ, Emilio Antonio; MARQUEZ, Alejandro; MIRANDA, Pascual; MOLINAS, Avila Sixto; MESCHINI, Marta María; MORALES, Pedro; MILLAR, Javier; NAVARRO, Rogelio; NAVARRO, Armanda del Carmen; NIERI, Julio; NUÑEZ Zenón; ODRYZNSKI, Jacobo; ORTEGA, García Joaquín; PERILO, José Gaspar; PEROCHENA, Edmundo Martín; PARALLELA, Humberto Italo; PONS, Pedro Antonio; QUIROGA, Cecilia Rosa Vescovo de; REQUEJO, Fernando; RUBIO, Cláudio; RANIERI, Bruno Pedro; RIOS, Carmen; SOTELO Fermín Bernardino; SALVA, Ambrosio; TREJO, Florio; TACCHINI, Carlos; TELLO, Juan Carlos; VIDAL, Norberto Eusebio; VILETTO, Victorio Luis; VAZQUEZ, Hugo León; VELAZQUEZ, Ernesto; VERCELLOTTI, Héctor José; ZEPPETELLI, José Antonio; ZYLINSKI, Wenceslao.

e.5|8-Nº 7.334 v.18|8|64

REMATES JUDICIALES ANTERIORES

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

Nº 29

JUDICIAL. — Juzgado en lo Civil número 29, Secretaría Nº 57, comunica por 5 días, en los autos: PEREZ VILLABRILLE CONSTANTINO c|BRIFF, JAIME y otras s|ejec. hipotecaria, que el martillero L. C. Ventura, rematará el domingo 9 de agosto a las 15 hs. sobre el mismo, el inmueble Fco. Bilbao 2260|62|64, que mide: 10m39 de frente por 59 m. de fondo; construcción: garaje, 6 habitaciones y dep. gran local 325 m2 y entre piso, escritorio, 3 wclose, orinal y dep. en el estado de ocupación que se encuentra. — Base: $ 350.000.—. Seña: 8 o|o. — Comisión: 3 o|o. — Al contado hasta $ 550.000.—, excedente a un año de plazo, 15 o|o de interés.

Buenos Aires, julio 22 de 1964. — Lucio L. Meléndez, secretario. — S|R.: "10 m 39", vale.

$ 3.400.— e. 4|8 Nº 40.768 v. 8|8|64

(continúa en la pág. 21).

Banco Central de la República Argentina

MERCADO UNICO DE CAMBIOS

Se deberá informar al Banco Central las operaciones en divisas que se cursen por el mercado único de cambios y el movimiento de cuentas en moneda nacional de corresponsales bancarios del exterior.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, 15 de julio de 1964.

A LAS INSTITUCIONES, CORREDORES, CASAS Y AGENCIAS AUTORIZADOS PARA OPERAR EN CAMBIOS

Ref.: Mercado único de cambios y movimiento de las cuentas en pesos moneda nacional de corresponsales bancarios del exterior. Régimen informativo.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vds. con referencia a las informaciones que deben ser suministradas a este Banco diariamente, relacionadas con las operaciones en divisas genuinas que se cursan por el mercado único de cambios y con el movimiento de las cuentas en pesos moneda nacional, de corresponsales bancarios del exterior.

A partir del 20 del corriente, la denuncia de las operaciones deberá ajustarse a las siguientes disposiciones, quedando derogadas todas aquellas que expresamente no se mantengan en vigor. A tal efecto, las actuales fórmulas 4001 a 4008 serán reemplazadas por las nuevas fórmulas 4001 A, 4002 A, 4003 A, 4004 A, 4004 B, 4005 A, 4006 A, 4006 B, 4007 A y 4008 A, las que serán provistas, como es habitual, por el Departamento de Trámite General de este Banco.

I

OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS CON CLIENTES:

Compras de cambio

Por toda compra de cambio, al contado o a término, que exceda del equivalente de m$n. 100.000, será requisito indispensable la presentación de una declaración jurada, suscripta por el beneficiario en fórmula 4001 A.

Por las operaciones menores de m$n. 100.000 las Instituciones Autorizadas integrarán una fórmula 4001 A, por cada clase de moneda indicando, como concepto, "operaciones menores" y su cantidad.

Procederán en la misma forma con las compras que correspondan a reintegros de gastos y comisiones bancarias propios de las Instituciones Autorizadas.

Ventas de cambio

Por toda venta de cambio al contado o a término, cualquiera fuere su importe y siempre que se trate de operaciones por las cuales las Instituciones se encuentren facultadas para realizarlas directamente, el tomador deberá suscribir una declaración jurada en fórmula 4002 A.

Los gastos y comisiones bancarias, propios de las Instituciones Autorizadas, se agruparán por moneda, debiendo integrarse al mismo tiempo una fórmula 4002 A por cada divisa, indicando como concepto "gastos y comisiones bancarias".

Liquidación de operaciones a término

Al efectuarse la transformación al contado deberá suscribir el titular de la operación la fórmula 4004 A, en el caso de compras a término de las Instituciones y la fórmula 4004 B en el caso de ventas a término de las Instituciones.

Pases de cambio y arbitrajes

Los titulares de tales operaciones deberán suscribir en el momento de su concertación una fórmula 4005 A. Por la transformación al contado de cada operación a término, deberá integrarse en su oportunidad una fórmula 4004 A ó 4004 B, según corresponda a compra o venta a término de la Institución.

II

OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN PESOS MONEDA NACIONAL ABIERTAS A NOMBRE DE CORRESPONSALES BANCARIOS DEL EXTERIOR

Por todo crédito en tales cuentas deberá integrarse una fórmula 4006 A y por los débitos la fórmula 4006 B.

En los casos de pagos y cobros de gastos y comisiones bancarias, propios de las Instituciones Autorizadas, las mismas deberán integrar la fórmula respectiva.

Cuando se efectúen traspasos entre cuentas de corresponsales bancarios del exterior, abiertas en distintas Instituciones Autorizadas, integrará únicamente la fórmula 4006 A la Institución que efectúe el crédito correspondiente.

Cuando el débito en la cuenta del corresponsal bancario responda a una transferencia al exterior, la Institución Autorizada deberá integrar simultáneamente una fórmula 4002 A por la correspondiente venta de cambio.

III

OPERACIONES ENTRE INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Continuarán denunciándose en fórmula 116 ML las compras y ventas que realicen entre sí las Instituciones Autorizadas.

De igual manera continuarán declarándose en fórmula

IV

PLANILLAS DE RESUMEN

Quedan sin efecto las fórmulas 109 ML y 110 ML para las operaciones en divisas genuinas.

El movimiento diario de cambio será resumido en la fórmula 4009 con la que acompañarán, indefectiblemente, las declaraciones juradas, solicitudes autorizadas por este Banco y fórmulas 112 ML y 116 ML, en virtud de las cuales las Instituciones Autorizadas han modificado sus posiciones de cambio, respecto de los saldos consignados al cierre de operaciones del día anterior.

Al dorso de la citada planilla de resumen, se consignará cantidad y detalle numérico de las fórmulas acompañadas, las que serán verificadas a su recepción por el Departamento de Trámite General de este Banco.

La entrega de las citadas fórmulas como así también la correspondiente al 111 ML, deberá realizarse dentro de las tres horas posteriores al cierre del mercado.

En el caso de operaciones cursadas por agencias o sucursales, que por razones de distancia no puedan hacer llegar las respectivas declaraciones juradas dentro de ese plazo, las Instituciones deberán integrar correcta y totalmente, de oficio, la fórmula correspondiente, a fin de acompañarla a la planilla resumen, haciéndose responsables de los datos consignados. Los originales suscriptos por los tomadores o beneficiarios de las operaciones, serán retenidos por las respectivas Instituciones, a disposición de este Banco Central para su eventual verificación.

Se recuerda que todo movimiento registrado en la posición de cambio deberá ser justificado mediante el envío de la respectiva declaración jurada, solicitud autorizada por este Banco, fórmula 112 ML o 116 ML, sin cuyo requisito no se podrán alterar los saldos de dicha posición, informados al cierre de las operaciones del día anterior.

V

POSICION GENERAL DE CAMBIOS

Se seguirán denunciando los saldos en fórmula 111 ML como hasta el presente.

VI

CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO

Continuarán denunciando diariamente las operaciones en las planillas 54, 55, 56, 1483 y 1484, como en la actualidad.

La posición de oro y billetes, fórmula 512 y 513, deberá ser enviada a este Banco diariamente.

Respecto de las compras y ventas de cambio a clientes que puedan ser cursadas directamente, según las disposiciones en vigencia, harán suscribir a los interesados las nuevas fórmulas de declaración jurada, que acompañarán a las respectivas planillas.

VII

INTEGRACION DE FORMULAS Y PLANILLAS

Las distintas fórmulas y planillas deberán ser integradas a máquina sin raspaduras o enmiendas, suministrando todas las informaciones requeridas en las mismas y teniendo en cuenta las instrucciones que figuran al dorso de cada una de ellas.

Las fórmulas 4001 A; 4002 A; 400. A; 4004 B; 4005 A; 4006 A y 4006 B serán numeradas correlativamente por cada Institución y separadamente por cada tipo de fórmula, iniciando nueva numeración para las mismas a partir del 20 del corriente. Vale decir, que no deberá continuarse la numeración asignada a las fórmulas actualmente en uso.

En lo concerniente a la indicación del ramo principal en que opera el titular de la operación, deberá consignarse según la nómina que figura en el anexo I.

a) **Codificación**

Las declaraciones juradas que suscriban los titulares de cada operación, serán codificadas por las Instituciones intervinientes en los espacios reservados a tal efecto.

La individualización de operaciones a término o al contado; en billetes, oro o divisas y de las condiciones en que se realizan las importaciones, se hará marcando con una X el cuadro respectivo.

En las fórmulas 4002 A relativas a gastos de viaje al exterior y por las cuales se hubieran efectuado ventas en divisas y billetes, se marcará con X los dos cuadros correspondientes. Como cantidad de moneda se indicará el total de la venta, mientras que seguidamente del concepto de la operación se discriminarán las sumas vendidas en divisas y en billetes.

Para la codificación de los demás rubros se procederá de la siguiente manera:

Número de la Institución Autorizada - Se ajustarán a lo comunicado por Circular B 405 del 27|2|64.

Número de la Casa de Cambio .... El asignado por este Banco.

Ramo principal de actividad — Se aplicará el código según anexo I

Clase de moneda .... Se aplicará [illegible]

Para el detalle en planillas 111 ML y 4009 de monedas no especificadas en las mismas, se procederá a agregar las que correspondan colocando su denominación y código según anexo II.

En los respectivos espacios de las fórmulas 4001 A, 4002 A, 4003 A, 4004 A, 4004 B, 4005 A, 4006 A, 4006 B y 4007 A, se consignará a máquina, en color negro o azul, el número de código correspondiente. En las fórmulas 4003 A, el código de concepto será indicado por **este Banco** al autorizar las operaciones y la Institución interviniente consignará en oportunidad de integrarlas, el tipo de cambio y número de contrato si correspondiese a una operación a término. En la eventualidad de que se acuerde alguna autorización en fórmula 4008 A, que dé lugar a una compra o venta de cambio, las Instituciones junto con el original de dicha autorización enviarán complementariamente una fórmula 4001 A, 4002 A, 4004 A, 4004 B ó 4005 A, según corresponda, integrada totalmente y codificada.

La codificación del concepto de las fórmulas 4004 A y 4004 B, en los casos de transformación de operaciones a término, se registrará en el espacio reservado a tal efecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Transformación de operaciones anteriores al 20 del corriente.

En rojo — código 500. — En negro — el número de código del concepto de la operación **según** anexo IV ó V, **según corresponda.**

Transformación de operaciones a término concertadas a partir del 20 del corriente.

En rojo — el número de código del concepto de la operación, según anexo IV ó V, según corresponda, que deberá coincidir con el consignado en la fórmula 4001 A,

4002 A ó 4005 A al concertar la operación original.

En negro — ningún código mientras la operación **se** liquide transfiriendo o ingresando las divisas al o del exterior.

Anulaciones.

En el espacio — En rojo — **se** seguirá igual procedimiento que en los casos anteriores, y — En negro — **se** consignará el código correspondiente a "anulaciones".

Cuando se trate de anulaciones de operaciones al contado, deberá integrarse una fórmula 4001 A por la anulación de compras de cambio y una fórmula 4002 A por la anulación de ventas de cambio, transcribiendo en las mismas, en forma textual, los datos y códigos consignados en las fórmulas correspondientes a las operaciones que se anulen, con excepción del número de la fórmula, en cuyo lugar **se indicará el correlativo que corresponda.**

Además, dichas fórmulas de anulación deberán llevar en forma transversal y visible, un sello en rojo con la leyenda "ANULACION" y la fecha en que ésta se efectúa.

b) Tipo de cambio

En los espacios correspondientes **al tipo de cambio,** se indicará el respectivo a cada operación **y en el caso** de operaciones menores **y a efectos estadísticos, se colo**cará el tipo cierre vendedor que comunica **el Banco de** la Nación Argentina.

VIII

OPERACIONES EN MONEDAS DE CONVENIO

Se continuará con el régimen informativo actualmente en vigencia, manteniéndose en este caso la denuncia en planillas 109 ML, 110 ML y 116 ML.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

Banco Central de la República Argentina

Rodolfo R. J. Lamberti — **Centenario Lacanna**

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — RAMO PRINCIPAL DE ACTIVIDADES — **Anexo I a la Circ. R. C. Nº 177**

Código Nº	RAMOS
	Producción primaria
01	— Agrícola
02	— Pecuaria
03	— Agropecuaria
04	— Caza y pesca
05	— Forestal
06	— Minería
	Producción Industrial
21	— Alimentaria
22	— Bebidas y tabaco
23	— Textil e industrias anexas
24	— Cuero y sus manufacturas
25	— Maderera
26	— Papel, cartón y artes gráficas
27	— Metales y sus manufacturas
28	— Maquinarias, motores y sus repuestos
29	— Industria automotriz y de tractores
30	— Artículos y aparatos para electricidad, telefonía, radiotelefonía y televisión
31	— Piedras y otras preparaciones minerales, vidrio y cerámica
32	— Petróleo, sustancias y productos químicos y farmacéuticos, aceites y pinturas
39	— Otras industrias
	Producción de electricidad y gas
41	— Usinas eléctricas
42	— Gas
	Comercio
51	— Productos agropecuarios (compra venta, acopio y exportación)
52	— Substancias alimenticias, bebidas y tabaco
53	— Tejidos, prendas de vestir, zapatos, muebles y anexos
54	— Ramos generales de campaña
55	— Materiales para la construcción
56	— Metales, maquinarias, vehículos y accesorios
57	— Productos químicos, farmacéuticos y de tocador
58	— Artículos para electricidad, comunicaciones, fotografía, cinematografía, medicina y óptica
69	— Otras actividades comerciales
	Servicios
71	— Transportes
72	— Bancos, finanzas y seguros
73	— Comisionistas, consignatarios y rematadores
79	— Otros servicios
	Entidades oficiales
81	— Gobierno y reparticiones del Gobierno Nacional
82	— Gobiernos y reparticiones provinciales
83	— Gobiernos y reparticiones municipales
	Diversos